PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00313-00
M

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante solicita mediante correo electrónico, la terminación del presente proceso por transacción. Una vez revisado el expediente y el SISTEMA SIGLO XXI, se advierte que no existe embargo del remanente ni del crédito. Sírvase ordenar lo conducente.
Bucaramanga, **3 de febrero de 2022.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, **tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Se pronuncia el despacho respecto la solicitud de terminación del proceso por transacción, según consta en el documento aportado mediante correo electrónico por el apoderado demandante el 11 de enero de 2022 y suscrito por el apoderado demandante, el representante legal de la empresa demandante, y los demandados.

Se tiene que, las partes solicitan la terminación por transacción de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con fundamento en el acuerdo celebrado entre las partes. La transacción, es definida en el artículo 2470 del Código Civil, exige *"...de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella, y, del otro, capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato*", elementos que se aprecian en este asunto.

Ahora bien, el artículo 312 del Código General del Proceso, consagra que en cualquier estado de la litis las partes podrán transigirla proviniendo de ambos extremos de la lid, como en el caso, se advierte bastará verificar que se ajuste al derecho sustancial, frente a lo cual cabe decir que lo acordado, atendida la naturaleza del proceso, es de recibo y suficiente para acceder a la petición de terminación del proceso, sin condena en costas por disposición legal.

En relación con la solicitud de terminación, previa entrega de dineros por concepto de títulos judiciales obrantes en el proceso y coadyuvada por los demandados, se ordena la entrega a la parte demandante el total de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS ($2.910.800),** dineros que serán descontados al demandado **JHON MARIO RACERO BALCEIRO**, lo anterior como consecuencia de las medidas cautelares acá decretadas.

Aceptada la transacción realizada por las partes en litigio, se dispone la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR a la parte demandante el total de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS ($2.910.800),** dineros que serán descontados al

demandado **JHON MARIO RACERO BALCEIRO**, lo anterior como consecuencia de las medidas cautelares acá decretadas.

Lo anterior, de conformidad con el contrato de transacción allegado, asimismo de existir más dineros por cuenta de este proceso, entréguense al demandado según corresponda. Igualmente se ordena fraccionar los depósitos judiciales a que haya lugar.

SEGUNDO: La entrega de dineros se realizará de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PCSJA20-11567 de fecha 05/06/2020 artículo 25.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO por **TRANSACCIÓN,** el presente proceso EJECUTIVO promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCES",** contra **KEILY RAQUEL BRAVO PALENCIA** identificada con CC. 1.003.561.540 y **JHON MARIO RACERO BALCEIRO** identificado con CC. 1.235.041.634**,** de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución**.** Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

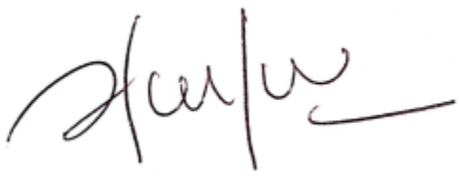

SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 014 del 4 de febrero de 2022.